

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 2023-00164 00 |
| Demandante: | EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO |
| Demandado: | EDINSON URIBE FERNÁNDEZ |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, con memorial de subsanación de la demanda, el cual la parte demandante realizo dentro del lapso de tiempo concedido para ello, mas no en los términos indicados en el auto inadmisorio.

Se tiene que este Despacho Judicial por medio de auto del 20 de octubre del 2023, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó mediante anotación en estado N° 130 del 23 de octubre del 2023; dentro del término concedido la parte demandante allego memorial sub sanatorio dada las falencias advertidas, no obstante, una vez revisado el escrito presentado, se encuentra que con él no se subsano conforme se ordenó en el auto inadmisorio, respecto a los siguientes aspectos:

- En el numeral 2 del escrito de subsanación, no se atendió al requerimiento de formular, clasificar en orden cronológico y en debida forma los hechos, pues al respecto solo se alude la constancia expedida por la comisaria de familia el día 1 de junio del 2019, donde se afirma que el señor EDINSON URIBE FERNANDEZ, adeuda determinada suma por concepto de cuotas alimentarias atrasadas del año 2018, 2019 y vestuarios de los años 2012 al

2018. No obstante, la apoderada no precisa por parte alguna de su subsanación a que meses corresponden las mesadas adeudadas frente a esos años y olvida que la clasificación de hechos requerida, debe corresponder con el fundamento de las pretensiones y al respecto se advierte que no hizo ningún ajuste frente a las pretensiones centésimo cuadragésimo segundo a centésimo sexagésimo noveno donde solicita condenar al demandado a pagar la totalidad de las mesadas causadas durante esos 02 años, obviando que conforme a la aludida constancia de la comisaria de familia solo adeudaba la cuota de 02 meses del año 2018 y la cuota de 06 meses del año 2019.

- En el numeral 3 del escrito de subsanación, la apoderada formula nuevamente las pretensiones de pago del saldo insoluto de cuotas alimentarias del año 2013, enumerándolas de la primera a la decimo segundo olvidando que debía ceñirse a la numeración de las pretensiones inicialmente formuladas, esto es, la septuagésimo segundo al octagésimo quinto y además el juzgado le advirtió el reclamo solo del incremento del IPC en sus pretensiones frente a las mesadas de ese año y al respecto la profesional del derecho sin mayor reparo pide condenar al demandado a la suma total de \$61.744, ahora por concepto de saldo pendiente en la cuota alimentaria, cuando en principio en los hechos afirmo un faltante por este concepto solo la suma de \$30.000 mensuales, y al parecer adiciona de manera indebida el saldo pendiente de las cuotas alimentarias del año 2013, con el saldo integral realizado el reajuste de acuerdo con el IPC (\$30.000 de saldo pendiente + \$31.744 saldo pendiente con reajuste IPC = \$61.744). tal circunstancia impide la admisión de la demanda

Por lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

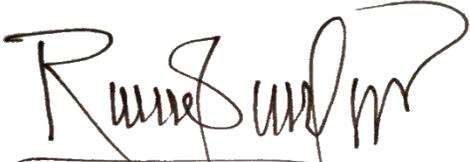
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra **EDINSON URIBE FERNÁNDEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147 Hoy VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario